



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lejanías, Meta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 50 400 40 89 001 2019 00033 00  
 Proceso: **EJECUTIVO**  
 Subclase: SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
 Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
 Demandado: EDUINN SÁNCHEZ FERNÁNDEZ  
 Asunto: **Auto**  
 Decisión: **Ordena seguir adelante con la ejecución**

### I.- Asunto:

Procede el Despacho a proferir decisión dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con Nit. 800.037.800 - 8, a través de apoderada judicial, en contra del ciudadano EDUINN SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.217.305.

### II.- Antecedentes:

Previo los requisitos de Ley, mediante Auto de fecha veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)<sup>1</sup>, se libró mandamiento de pago a favor de la Entidad ejecutante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del demandado, en la forma y términos solicitados por el Banco acreedor.

Por auto del veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)<sup>2</sup>, el Despacho incorporó al expediente la certificación de devolución del citatorio para la diligencia de notificación personal al demandado, expedida por la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES DE

<sup>1</sup> Folio 58 del Cuaderno Principal

<sup>2</sup> Folios 101 al 102 del Cuaderno Principal



COLOMBIA S.A., con la anotación: *“La persona a notificar no reside en el domicilio indicado por el remitente”*<sup>3</sup>, por tanto, dispuso su emplazamiento.

Una vez inscrito en el Registro Nacional de Personas Emplazadas RNPE, y habiendo transcurrido quince (15) días establecidos por el artículo 108 del Código General del Proceso, el Despacho designó curador ad litem del demandado EDUINN SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, al abogado ORLANDO IBARRA RODRÍGUEZ, quien se notificó en forma personal el día veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), según consta en la correspondiente acta de notificación<sup>4</sup>, quien contestó la demanda sin proponer algún tipo de excepción o recurso.

Por lo anterior, le corresponde a este Juzgado dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o, artículo 440 del Código General del Proceso, el cual impone que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* Así las cosas, ante la falta de excepciones se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

### III.- Consideraciones:

Observa este Despacho que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual es viable dictar la decisión de seguir adelante la ejecución. En efecto, este Juzgado es competente para decidir la controversia, la demanda reúne los requisitos formales que

<sup>3</sup> Folio 50 del Cuaderno Principal

<sup>4</sup> Folio 120 del Cuaderno Principal



exige nuestro ordenamiento legal y los extremos procesales cuentan con capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso pueden ejecutarse las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él.

Se fundamenta el recaudo ejecutivo de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en un (1) título valor pagaré, identificado con el número 045186100003428<sup>5</sup> de fecha 30 de octubre de 2013 y fecha de vencimiento el 6 de junio de 2017, por valor de cinco millones novecientos noventa y nueve mil setecientos treinta y nueve pesos, moneda corriente (\$5.999.739.00 M/L.), que corresponde a capital; título valor aceptado por el obligado EDUINN SÁNCHEZ FERNÁNDEZ a través de su firma o suscripción.

El instrumento antes referido, ha sido catalogado por la Ley comercial como título valor<sup>6</sup> que por sus características cumple las exigencias del artículo 422 del Estatuto General Procesal, en el cual consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, adquirida por el ejecutado EDUINN SÁNCHEZ FERNÁNDEZ a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. quien instaura la acción judicial a través de apoderada judicial, demostrándose así el interés jurídico de las partes dentro del proceso, además constituye prueba contra el deudor, que ante la ausencia de medios exceptivos que deban desatarse, es del caso autorizar la ejecución de la obligación en los términos consignados en el mandamiento de pago librado por el Despacho en Auto del veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META,**

<sup>5</sup> Folio 2 del Cuaderno Principal  
<sup>6</sup> Artículos 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio.



**IV.- Resuelve:**

**Primero:** Se ordena seguir adelante la ejecución en contra del demandado EDUINN SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, en los términos dispuestos en el mandamiento de pago de fecha veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferido dentro del presente asunto.

**Segundo:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Condenar en costas procesales a la parte demandada.

**Cuarto:** En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$370.000,00 M/cte. como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.  
32 del 28 DE JUNIO DEL 2021

LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS  
Secretaria